

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil trece (2013)

TIPO DE PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –NO LABORAL–
DEMANDANTE	MIRTA HENAO MESA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01078
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A–, **SE ADMITE** la demanda promovida en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho –no laboral– consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por la señora **MIRTA HENAO MESA**, quien actúa en nombre propio y actuando a través de apoderada judicial contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

Se vincula de oficio, para integrar la parte demandada, al señor **JORGE MARIO MUÑOZ CARO**, al tener interés directo en las resultas del proceso y dado que los efectos del eventual fallo pueden serle extensivos.

EN CONSECUENCIA,

1. NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO: Notifíquese personalmente el presente auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales –art. 199 CPACA–, al representante legal del Municipio de Medellín o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones; y al Ministerio Público. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

NO SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al no estar vinculada al proceso de la referencia una entidad del orden nacional, no estar demandado un acto expedido por autoridad del orden nacional ni implicar una conducta de un servidor del mismo orden. Lo anterior, según lo normado en el Decreto 1365 de 2013.

2. ENVÍO A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL. Verificada la notificación personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico, de lo cual Secretaría dejará constancia en el expediente, en forma inmediata el actor remitirá a través del servicio postal autorizado al Municipio de Medellín y al Ministerio Público; copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. (Inc. 5° del art. 199 del C.P.A.C.A)

3. NOTIFICACIÓN PERSONAL A PARTICULAR. Como quiera que el señor JORGE MARIO MUÑOZ no ostenta la calidad de entidad pública, persona privada con funciones públicas o particular inscrito en el registro mercantil, y por consiguiente, no aplica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en el presente caso procede la notificación conforme lo preceptúa el artículo 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, esto es, remitiendo comunicación a quien deba ser notificado para que su representante o apoderado comparezca a notificarse personalmente de la providencia dentro de los cinco o diez días siguientes al recibo de la citación, según sea el caso

En virtud del artículo 200 del C.P.A.C.A, en concordancia con los artículos 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por SECRETARÍA, elabórese la citación y estará a cargo de la parte demandante el envío la misma y allegar soporte al expediente de tal diligencia.

5. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. A la parte demandante se le notificará por estado el presente auto. En la contestación de la demanda no se suministró correo electrónico para efectos del canon 205 del C.P.A.C.A.

4. GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO. Para la fecha de presentación de la demanda no existe reglamento alguno que los establezca como lo prevé el numeral 4° del canon 171 C.P.A.C.A. Por tal motivo el Despacho se abstiene de establecerlos, sin perjuicio de hacerlo posteriormente una vez la materia sea regulada por autoridad competente.

5. ARANCEL JUDICIAL. Según lo ordena la Ley 1653 de 2013, promulgada el 15 de julio del mismo año, el arancel judicial se genera en todos los procesos con pretensiones dinerarias cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de la misma. En este proceso no hay lugar a analizar su imposición teniendo en cuenta que fue presentado el día 20 de junio de 2013.

6. TÉRMINO DE TRASLADO.

6.1 LA ENTIDAD DEMANDADA, EL MINISTERIO PÚBLICO y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contarán con el término de **TREINTA (30) DÍAS** para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, según el artículo 172 C.P.A.C.A. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal por buzón electrónico.

6.2 AL PARTICULAR VINCULADO COMO DEMANDADO: Se correrá traslado para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía, y si es del caso presente demanda de reconvención, según el artículo 172 C.P.A.C.A. Este término comenzará a correr de forma independiente y una vez sea notificado personalmente del auto admisorio de la demanda de conformidad con los artículos 299 *ibídem* y 315 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

7. PERSONERÍA. Se reconoce personería a la doctora Vilma Inés Lezcano Miranda portadora de la T.P 29.212 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder visible en el folio 11.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO
MAGISTRADO**